

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello, Noviembre 09 de 2021.- En la fecha paso las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.  
Secretario.



**DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ  
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDADA:** ELQUIN DE JESUS FLOREZ USUGA  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**APODERADO:** CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA.  
**RADICACION:** No. 18-247-40-89-001-2020-00116-00.

**El Doncello Caquetá, nueve (09) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante Auto fechado el dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), a folio 31 y 32 del cuaderno principal, admite y libra mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8**, contra **ELQUIN DE JESUS FLOREZ USUGA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.434.651**, por la sumas y conceptos allí determinados, contenido en un (01) pagare, consultable a folio 04, del cuaderno principal.

Como no fue posible notificar personalmente al demandado señor **ELQUIN DE JESUS FLOREZ USUGA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.434.651**, la determinación tomada mediante el Auto fechado el dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), a folio 31 y 32 del cuaderno principal, ya que por constancia de la empresa A1 ENTREGAS S.A.S. a folio 34 del cuaderno principal el demandado **NO RESIDE** en la dirección aportada en la demanda y por desconocerse por parte del demandante otra dirección de notificación se procedió a emplazar al demandado, como quiera que la parte actora así lo solicitó, como consecuencia y al no haber comparecido el demandado a notificarse de manera personal del auto en mención, se le designó curador ad-litem mediante auto fechado 30 de agosto de 2021, con quien se surtió el trámite correspondiente, quedando legalmente ejecutoriado el auto de mandamiento Ejecutivo, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en un (01) pagare, consultable a folio 04, del cuaderno principal, como título valor en el que **ELQUIN DE JESUS FLOREZ USUGA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.434.651**, acepta la obligación contraída con el demandante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-0**, y que constituye título ejecutivo, documentos que estructuran obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaron practica de pruebas y el demandado no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la ejecución, para que consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas a la demandada, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Seguir** adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, de septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2020), a folio 31 y 32 del cuaderno principal, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-0**, contra **ELQUIN DE JESUS FLOREZ USUGA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.434.651**, por la sumas y conceptos allí determinados, contenidos en un (01) pagare, consultables a folio 04, del cuaderno principal, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

**SEGUNDO: Condenar** a la demandada al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

**TERCERO. Ordenar** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Ordenar** el avalúo de los bienes que posteriormente y por razón de este proceso se llegaren a embargar y secuestrar;

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

EL Juez,

  
BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, noviembre 09 de 2021. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario